



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0033000

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 13 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 15), tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d38a4ddb60ce335ae6b5071f835745d995c2ed36d4840680cfd5efd1f677ac**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00384 00

1. Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (Núm. 16 del exp. digital), córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

2. Teniendo en cuenta las documentales obrantes en el numeral 25, se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, como acreedor subrogatario, por la suma de \$40.999.624.00, pago aplicado al crédito que aquí se ejecuta, conforme lo normado en el Art. 1668 del Código Civil.

Por otra parte, téngase en cuenta que el abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc382106ea6b3147ab0f5e23b4997233897e941c6eead512c48ccc7f6458f**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00421 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 31 y 34 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496abd4561f905b95c22e038fcf5505799f9f045348d3230f04370b106f49c01**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0042100

De acuerdo a la solicitud que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda, para dar trámite a la subrogación, se ordena requerir a la parte actora para que allegue los documentos de: Certificado de Cámara y Comercio, certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, los cuales deben tener una fecha de expedición inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d93c58939fa9f62797ed53a0ccc25c68a41a5162936905067bb513f0ce255b**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00452 00

En atención al escrito que antecede, y al tenor a lo normado en el artículo 287 del C. G. del P., se adicionará la providencia calendada 17 de marzo de 2023¹, mediante se admitió la demanda RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES (contrato leasing) promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)** en contra de **ALTIMA SEGUROS LTDA, TOMAS EMILIO GOMEZ LONDOÑO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA LA NOMBRE DE SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ (Q.E.P.D.)**, en lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondiera el nombre de Sergio Federico Mutis Ruiz (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4584b81a02c3d30212190aa2ad5ab7c4c92802f61e4dbd53448cc136d6614fb4**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00457 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 17 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

2. En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb983d88f03548ac2dec4dc8933694f3f763bc3698f625a06ba5f072ee4d741**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00549 00

1. Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **ERNESTO VELASQUEZ OLEA** se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al haberse remitido por parte de la Secretaría, por solicitud del demandado, el mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos (Núm. 14 del exp. digital), y quien dentro del término legal presentó excepciones de mérito.

2. Téngase en cuenta que el abogado **MAC ALEXANDER CANO PERILLA** actúa en calidad de apoderado judicial del demandado *Ernesto Velásquez Olea*.

3. Una vez se integre la *Litis* respecto al ejecutado *Héctor Eli Neira Pereira*, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba2cea144f2ef10b511ee1ffaa1a1b80fa8673023d7c5ccffb9b00d82188262**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00557 00

Agréguense al expediente los documentos visibles a numeral 16 y 17 del C.01 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación a la pasiva.

Al respecto el Despacho debe indicar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que no obra constancia de recibido y de apertura del correo enviado desde la dirección electrónica del apoderado de la parte activa, además, tampoco obra constancia de la remisión del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el escrito de la demanda con sus respectivos anexos.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la notificación a la pasiva en la forma y términos indicados en auto del 10 de mayo de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10065ddb26a9c4e90918796a1a5a928b997614f47165a41e71870fecffd326**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00578 00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído del 2 de febrero de 2023¹, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 15 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b087f2925f4727424db0723cca4465ca648799cbf2fbb300b9b59128a4b7ffd9**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00596 00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 23 de enero de 2023¹ se requirió a la parte actora a fin que procediera informar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada relacionada en el escrito obrante en el numeral 14 del expediente digital.

No obstante, al revisar el escrito obrante en el numeral 14 del expediente digital, se observa que la solicitud fue dirigida al proceso **2020-596** respecto a la dirección electrónica del demandado Construmega CO S.A.S., quien no es parte en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, el auto calendado 23 de enero de 2023, deberá dejarse sin valor y efecto, y se ordenará el desglose de las documentales obrantes en los numerales 14 y 15 del expediente digital a fin que sean incorporadas en el proceso No. **2020-596** cuyo demandante es MIDLAND OIL TOOLS & SERVICES contra CONSTRUMEGA CO S.A.S.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre la providencia calendada 23 de enero de 2023², dejándolo sin valor y efecto.

SEGUNDO: Por secretaría, desglósese los documentos obrantes en los numerales 14 y 15 del expediente digital, con el propósito que sean incorporados al expediente No. **2020-596** cuyo demandante es MIDLAND OIL TOOLS & SERVICES contra CONSTRUMEGA CO S.A.S., con las constancias del caso.

TERCERO: Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³ nadie hizo presencia. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* del demandado ARMANDO GARCIA RIASCOS al Dr. **JAIME JESID MARTINEZ GUERRA** identificado con C.C. 1.143.379.948 y T.P. 392907 quien

¹ Numeral 16 del expediente digital.

² Numeral 16 del expediente digital.

³ Numeral 12 del expediente digital.

puede ser notificado a través del correo electrónico JAIMEMARTINEZG_HOTMAIL.COM.

Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ae621d5945c20c035acca836b8e4f288568ec36b6f00ce3bdf25992482869**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00597-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 5 al 21 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa984a62eae2d310a949c90e4edaa2d4e52d3169e40a035b87a9266e3626b662**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00597-00

Téngase en cuenta que el demandado **MAIRA PERDIGON AMBELIN**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 11 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **MAIRA PERDIGON AMBELIN**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 7841308, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MAIRA PERDIGON AMBELIN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (N.05).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.584.519.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb5659ce008ec98c08765138140fa0320f7c462a75fb0edf0d040283c794c60**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00614-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 23 del expediente), tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del P.

De otro lado, se corre traslado de tres (3) días artículo 446 C.G. del Proceso, a la pasiva de la liquidación de crédito allegada por la activa vista en el numeral 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cab4cc6f1058a8cab43d6016deac5f8e2f8cc233794565badefb4fda9af1e9**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00630-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 4 al 20 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dffe9e366f07d18fe61fea315a6b5b72256a1fbaa4a43a59ac7c7417058590**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00057 00

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico de fecha 30 de marzo del año en curso¹, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS VASQUEZ** (q.e.p.d),.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 06 y 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510627eb9080c8c595531fc74a1162fc0f72dafd9a00baa01f6fd81e919f0d7**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00137-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 16), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva con resultado positivo, conforme lo consagra la ley 2213 de 2022.

Precio a continuar con el trámite correspondiente, se insta a la parte actora para que informe sobre el trámite dado al oficio No.1054 que se encuentra elaborado desde el 22 de junio de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, demuestre la inscripción del embargo sobre el inmueble base de hipoteca ya que mientras no demuestre lo requerido no se podrá seguir con la ejecución (numeral 3 del artículo 368 ibidem). So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad

y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022dbbfbe5265e89cd8e73ac87769d104eae812328e4121d02078a1bbd91bb90**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00169-00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y conforme a lo normado en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el inmueble base de pertenencia es VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

En lo demás queda incólume la providencia que se adiciona, notifíquese a la pasiva junto con la providencia primigenia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d6dd87179df1155aadd1a2d7eb9877e3d78e70209820398c2924333dba796**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00207 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, presentando tacha de falsedad respecto del comprobante de egreso 6158 del 18 de septiembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, al tenor a lo previsto en el Art. 270 del C.G. del P., de la solicitud de tacha de falsedad se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6fd9502598b08f7ee6094e8bbf2758cdd6c52d1c8b88d74daa63ee415d5a1**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0021400

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 12 del expediente), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagra los artículos 291 del Código General del Proceso con resultado negativo.

De otro lado, este estrado judicial no se pronunciará en el momento sobre la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, vista en el numeral 13 del expediente, como quiera que esta dirección electrónica paolatobon27@gmail.com, no está autorizada por el despacho ni es la aportada en el escrito de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior se insta a la parte activa para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe al Despacho como obtuvo la dirección electrónica vista en el numeral 13 del expediente y aporte las pruebas que así lo demuestren, previo a continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ddb90d33d39b7259a780895af241b7c3d12d6e6eb27289875aee7831d1ae9**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 - 00279-00

Obre en autos los documentos allegados por el actor (numeral 18 del expediente), con resultados negativos para notifica a la pasiva.

Frente a la solicitud realizada por la activa la misma no es procedente, como quiera que no acredito, él envió del derecho de petición ante la EPS, para obtener la dirección del demandado, lo anterior de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 en consonancia con el artículo 43 numeral 4 del C. G. de P., que consagra.

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

De acuerdo a lo anterior se insta al togado de la actora para que proceda a notificar a la pasiva, según lo ordenado en auto del 04 de marzo de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la notificación a la pasiva en la forma y términos indicados en auto del 04 de marzo de 2022. so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79f168d912f5c9e9936703d20b1cbc3ad21e2bef57527d77fcb3ed70751029**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00330 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 14 al 24 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07d5a6f35c114f11d75b26cb3f1351342f943fd44c6bd013ab5ed424c24b20**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0665 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 2 de marzo del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse inmovilizado el vehículo de placas WOW-293, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CAROLINA GÓMEZ SANDOVAL**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **WOW-293** a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para lo cual oficiase al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **WOW-293**. Librense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 19 y 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce921298991fced18d88228ac7afd4829620c2b8485d3b4c5661fc9ef8e96**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00678 00

Téngase en cuenta que los demandados **A & O CENTRO DE SERVICIOS S.A.S.** y **ALBEIRO GONZÁLEZ BUELVAS**, fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al haberse remitido por parte de la Secretaría, por solicitud de los demandados, el mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos (Núm. 21 del exp. digital), y quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instaura demanda ejecutiva en contra de **A & O CENTRO DE SERVICIOS S.A.S.** y **ALBEIRO GONZÁLEZ BUELVAS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Núm. 07 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **A & O CENTRO DE SERVICIOS S.A.S.** y **ALBEIRO**

GONZÁLEZ BUELVAS, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 15 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.800.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eaa15fcfe1d8ff591856d6972d572156d632540bc9877520cff3f0ffdb5c7**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00718-00

Obre en autos los documentos allegados por el actor, mediante los cuales demuestra la notificación por aviso (artículo 292 del C. G. del P.) de la demandada **YOLANDA PERDOMO DE CHAVARRO**, quien no pagó ni excepciónó.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **YOLANDA PERDOMO DE CHAVARRO** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 7512524, allegado al expediente. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo consagrado en el artículo 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.606.835.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f057391465f249b93f97a18c7826bc56b9bfb3e168ba8ff765ff8b7a51b72f**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0087100

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2023 no se pudo llevar a cabo en razón a fallas en el sistema de conexión de internet, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de **ISABELA FAJARDO CORZO** en contra de **ALFREDO RODRÍGUEZ PEÑALOZA**, fijando para ello la hora de las **8:10 A.M.** del día **25 de mayo de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee882be55b1d2cf3bc1ff25a6440737956337e24e29041a63d2e7f23475c94**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2022-00907-00

Obre en autos los documentos allegados en el numeral 19 del expediente, mediante los cuales el demandante se demuestra que la notificación de la pasiva obtuvo resultados negativos.

Téngase en cuenta lo informado por el demandante en el numeral 22 del expediente digital. Por lo anterior, se autoriza al solicitante a fin de que notifique al demandado en la dirección electrónica informada.

No se accede a la solicitud de “profiera la correspondiente sentencia”, ya que no se allegó documento que demuestre la notificación de la pasiva en la dirección electrónica informada en el numeral 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc183210ff4505270e11a9e3b8acac99cc2a8592f9bf6d3462db9ab7b5f0f1**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00909-00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'Domina Digital' que da cuenta de la notificación personal de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 15 de diciembre del año 2022 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls. archivo n° 13, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificada a la demandada **MARSELA MORA MUÑOZ**.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **MARSELA MORA MUÑOZ** a fin de obtener el pago del pagaré No. 000050000498401. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra de la demandada conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.301.475.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a3762a577ad0752a63c491f3ce2cc303f23177d6857821cd6c524e74bfb51**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00939 00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40415243, denunciado como de propiedad del demandado **DAVID STEVENS LANDINEZ VIVAS** identificado con C.C. 1.024.503.055. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.**

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473740891c5fad008f41b07b239189899b63153a330ea5041920b7d3b2ee0d6f**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00939 00

1. Obre en autos las documentales allegadas por el apoderado del extremo actor en fechas 19 de diciembre de 2022¹ y 6 de marzo de 2023², por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

No obstante, en vista que el trámite de notificación de que trata el Art. 292 del C.G. del P. del demandado **DAVID STEVENS LANDINEZ VIVAS** se produjo cuando el proceso se encontraba al despacho, se ordena que por secretaría se termine de contabilizar el término señalado en la referida normatividad y en el auto admisorio de la demanda.

2. En atención a la solicitud obrante en el numeral 14 del expediente digital, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico del demandado David Landinez Vivas, esto es, dlandinezvivas2314@gmail.com, para que pueda revisar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 12 y 13 del exp. digital.

² Numerales 18 y 19 del exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f302a44c0070b733dbb5d6f9acc941fa1a3f6aa27aeecd1ea84e5adc8a1a9**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00948 00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 16 de diciembre de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso., o en su defecto conforme a la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, no se tendrán en cuenta los documentos obrantes a numerales 20 y 21 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar la notificación del demandado, pues en primer lugar porque las mismas fueron allegados cuando el término otorgado en auto del 16 de diciembre de 2022 ya había fenecido y, en segundo lugar, pues la notificación tramitada a través del artículo 291 del C.G.P., no se indicó la fecha de la providencia a notificar.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef28228eac9dffacc5281ed9ecd71308bd1042b4fc742b3365e65c565413a0c3**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00990 00

Vista la solicitud elevada por el apoderado del heredero JOSE DOMINGO ESPITIA ORTEGÓN (documento 37 y 38 del exp. digital), de conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 20 de febrero de 2023,

Lo anterior obedece a que, se observa que el señor JOSE DOMINGO ESPITIA ORTEGÓN en calidad de heredero del señor Luis Fernando Ortega (Q.E.P.D.) mediante la escritura pública No. **5342¹** del 26 de julio de 2022 se protocolizó la venta de derechos herenciales que sobre la señora **YULIETH CUADROS ESPITIA** y los señores **GIOVANNI CUADROS ESPITIA** y **PEDRO JEZZID CUADROS ESPITIA**, recaían, en calidad de herederos por representación por el hecho de ser hijos de la heredera fallecida **ANA ABIGAIL ESPITIA DE CUADROS (Q.E.P.D)** hermana del causante Luis Fernando Ortega (Q.E.P.D.).

Así mismo se tiene que mediante la escritura pública No. **5986²** del 16 de agosto de 2022 se protocolizó la venta de derechos herenciales que sobre las señoras **AURA CAROLINA ESPITIA PORTILLO** y **ANGIE KATHERINE ESPITIA PORTILLO**, recaían, en calidad de herederas por representación por el hecho de ser hijos del heredero fallecido **LUIS ALFONSO ESPITIA ORTEGÓN** hermano del causante Luis Fernando Ortega (Q.E.P.D.).

Es de resaltar que, al interior de las escrituras públicas en mención, el señor JOSE DOMINGO ESPITIA ORTEGÓN en calidad de comprador manifestó tener la obligación de iniciar y continuar con el trámite de la sucesión del causante **LUIS LEONARDO ESPITIA ORTEGÓN (Q.E.P.D)**.

Como quiera que a través del auto del 20 de febrero de 2023, se ordenó citar a **AURA CAROLINA ESPITIA PORTILLO, ANGIE KATHERINE ESPITIA PORTILLO, PEDRO JEZZID CUADROS ESPITIA, GIOVANNY CUADROS ESPITIA** y a **YULIETH CUADROS ESPITIA** en calidad de sobrinos del causante, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la respectiva notificación y se decretó el embargo del inmueble No. 50-40043388, el mismo se deja sin efecto

¹ Folio 23 al 28 del numeral 22 del expediente digital.

² Folio 49 a 53 y 80 al 81 del numeral 22 del expediente digital.

ni valor jurídico en cuanto a los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO**, en razón a la venta de derechos herenciales materializadas a través de las escrituras públicas No. **5342** y **5986**. En lo demás se mantiene incólume.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta lo solicitado por la parte demandante³, ni la manifestación hecha por la señora **YULIETH CUADROS ESPITIA**⁴, como quiera que a través del presente auto se dejó sin valor y efecto lo ordenado mediante proveído del 20 de febrero de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud militante a folios 39 y 40 del expediente digital hecha por el apoderado del señor JOSE DOMINGO ESPITIA ORTEGÓN, tendiente a la aceptación de herencia con ocasión a la venta de derechos herenciales celebradas entre la parte y los señores José Martín Espita Muñoz y Alexander Espitia, previo a resolver lo pertinente, se requiere al señor JOSE DOMINGO ESPITIA ORTEGÓN que a través de su apoderado judicial dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue el registro civil de nacimiento del señor José Martín Espita Muñoz.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

³ Numeral 30 y 31 del expediente digital.

⁴ Numeral 35 y 36 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3197d9fae22b53213b9da38b65029f19cd127690bfb2eef32a39ac36e0459a1**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00990 00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 20 de febrero de 2023, (Numeral 29 del expediente digital), en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se decretó el embargo es **50S-40043388** y no **50-40043388**, como ahí se señaló.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54d0daaf56ecb921e53f26c40448c4ab64328e53ea4fc3e66693d01685f391**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01015 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 07 al 16 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039d6db284a441f0903adada5a9275d31cc393744f668cc73dba35ed925a2fdc**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01015 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

¹ Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b3b240c1ccd1864bce7de75b0e437ce6092b6e5fcca5e3403256c67234677**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01080 00

1. Teniendo en cuenta el escrito obrante en los numerales 15 y 16 del exp. digital, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LARA**, del mandamiento de pago calendado 16 de septiembre de 2022, a partir de la presentación del anterior escrito, **21 de marzo de 2023**, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.

2. En atención a la solicitud presentada por las partes¹, y cumplidos los presupuestos señalados en el núm. 2° del artículo 161 del C.G. del P., se Dispone:

2.1 Se ordena SUSPENDER el proceso hasta el día 21 de mayo de 2023.

2.2 Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 15 y 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea77d6aadb68c68cff81480448b5e60250c554f60355d85ab3ca8c54264ac1**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01101 00

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS BURGOS MORENO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de CARLOS BURGOS MORENO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 6, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **CARLOS BURGOS MORENO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.700.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87126a3a5e96b7616763dc9bd9ec2209a00c4726dd9f484b22fe780ff0ef4784**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00630-00

Téngase en cuenta que el demandado **FORERO BUITRAGO MAURICIO**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 11 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **FORERO BUITRAGO MAURICIO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 8374619, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valore del cuales se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **FORERO BUITRAGO MAURICIO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (N.05).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.331.386.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3541ca36bb095f923f36fc4432d2755b2b6b7bae943401c64925890d183d54d**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2022-00632-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 28 del expediente digital y como quiera que los demandados **DIGITAL PRINTCO SAS Y NESTOT LUIS RANGEL MORILLO** fueron debidamente emplazados, se le designa como curador *ad-litem* a la abogada **PAOLA ANDREA RAMIREZ VARGAS** identificado con C. C. 1.032.495.228 y T. P. 222.8193 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la AK 86 13 A 06de Bogotá, correos electrónicos andrea.ramirez@usantotomas.edu.co.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

A.R.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27f411add57b8ea8b7a04cfdce880acb496105b4a18d7aa3637e0a15fb1cff**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00648 00

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALVAREZ**, fue notificada por conducta concluyente, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instaura demanda ejecutiva en contra de MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALVAREZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente (Art. 301 del C.G. del P.), y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, contra **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALVAREZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.500.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a1363f695d83d6ff9970fb4ef817c300711e5e20391a55324e058b5ccfd7f**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00657 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 15 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

2. En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182a03f3bc2af348e02a9da60adcfff4e5082defe376197c842ce24247d4391**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00660 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 20 de enero de 2023¹, en la medida que, si bien precisó que “*el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-154924 no fue posible obtenerlo por encontrarse en calificación de acuerdo a la información que reposa en el sistema de la Superintendencia de Notariado y Registro*” y por ello, “*presentó derecho de petición*”, tal situación no fue debidamente acreditada, allegando la constancia de radicación del derecho de petición que acusa no ha sido respondido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Art. 43 numeral 4 del C.G. del P.).

Por otra parte, conforme lo normado en el Núm. 5° del Art. 375 del C.G. del P., al pretenderse la declaración de pertenencia, resulta necesario acompañarse del certificado de tradición y el certificado del registrador de instrumentos públicos donde conste la vigencia el folio de matrícula y las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, máxime que en la solicitud de reforma de la demanda se alteró las pretensiones respecto a la identificación del inmueble, por encontrarse desde antes de la presentación de la demanda en estado “CERRADO” el folio de matrícula 50C-875875.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente reforma de la demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Se ordena agregar al expediente las repuestas que militan en numerales 34 y 39.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 32 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d59000d126d09d125ba989952f416430206df57e58bcd9df7f370d8fcdc14c**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00663 00

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora¹, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° de la providencia calendada 10 de marzo de 2023², en lo siguiente:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite de pago directo por garantía mobiliaria del rodante de placas **GPM-124** adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de GILBERTO CUBILLOS.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 27 del expediente digital.

² Numeral 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165a4a7e6b17ea8b58af30bfd55c5564f7d5fca4ef0d80f2208f4576d4590d6**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01548 00

Téngase en cuenta que el demandado **MAURICIO FERNANDO BARONA MONROY**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de MAURICIO FERNANDO BARONA MONROY, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (Fl. 5, Núm. 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MAURICIO FERNANDO BARONA MONROY**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.890.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a136790a0408a07461ae474dfbb4799ae10c3b0ce07105de7bdf1ca27534aff**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01104 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 16 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

2. En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c70fb92e331be05f18fd88d5abae3679999ee9806195a33b458a02dd67a5f7**

Documento generado en 21/04/2023 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01115-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora DORIS MARCELA RENDON ANZOLA con C.C. 51.754.369, el cual fue admitido mediante decisión del 16 de noviembre de 2021 por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedores, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ por valor de \$4.508.000 más intereses por \$7.784.000, al PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS por valor de \$10.000.000 desconociéndose valor por intereses, al señor LUIS MAURICIO CIFUENTES por valor de \$60.000.000 y por intereses \$13.200.000 y al señor SAMUEL FABIAN CORTES VICTORIA por valor de capital de \$39.000.000 y por intereses la suma de \$3.000.000.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 24 de enero de 2022¹, dentro de la cual el acreedor BANCO GRANAHORRAR HOY ANGIE DAHANNE COOP, a través de su apoderada judicial objeta la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en principio por: **(i)** la omisión de requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, pues indica que la deudora en su solicitud de negociación de deudas no cumplió cabalmente con los requisitos establecidos para la presentación de dicha solicitud, **ii)** por la omisión, ocultamiento y falacia en la información por parte de la deudora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA acerca del origen de los ingresos que percibe, puesto que la deudora no manifiesta de forma clara, veraz, convincente la procedencia de sus ingresos con los que pretende negociar sus deudas, pues no aporta el documento idóneo a fin de que se demuestren sus ingresos como independiente o empleada; **iii)** la mora que recae en las obligaciones de los inmuebles data de hace 20 años, pues indica que ante el incumplimiento por parte de la deudora en el crédito hipotecario, el acreedor presentó demanda ejecutiva la cual correspondió al Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2002-01339, el cual se encuentra en ejecución.

Por otro lado, objetó la cuantía del crédito hipotecario a favor de Angie Dahanne Coop, pues la deudora en su solicitud menciona un capital de \$24.000.000 más intereses de \$27.750.000 con fecha inicial de 1 de noviembre de 1994, sin embargo, dichos valores no son coincidente en razón a que la obligación se acordó en Unidades de Valor Real UVR.

Aunado indica que, conforme al mandamiento de pago proferido el 5 de febrero de 2002 el capital de la obligación corresponde a

¹ Folio 19 al 21 Numeral 20 Exp Digital.

438.595.5193 UVR y los intereses de mora al 19.5% efectivo anual, así mismo, y como quiera que el proceso se encuentra en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se encuentra aprobada una liquidación del crédito a corte de 14 de octubre de 2011, por suma de capital e intereses de \$234.789.925.41.

Por lo anterior solicita se acepte la objeción y se tenga en cuenta el valor de \$559.189.766.32 con corte a 24 de enero de 2022 y por valor de \$500.000 por concepto de costas.

Objetó adicionalmente, el valor y las fechas informadas por la deudora en cuanto a la obligación que recae a favor de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, pues indica que dichos valores son falacias de la señora DORIS MARCELA RENDÓN, puesto que demostrando la calidad que tiene sobre los inmuebles, ella hubiese podido acudir a la Secretaría de Hacienda para que le expidieran una relación de las obligaciones que tiene por concepto de impuestos.

Finalmente objetó en razón a su existencia y cuantía las obligaciones quirografarias a favor de Luis Mauricio Cifuentes y Samuel Fabián Cortes Victoria en razón a su existencia y cuantía, pues indicó que ambos acreedores no presentaron demandas ejecutivas a fin de perseguir el pago de la obligación adquirida y tampoco se aportaron los respectivos títulos ejecutivos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 550 del CGP, establece cual es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es así que la primera regla, está orientada a que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunte si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si aquellos tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

A su turno, señala la citada norma que, *“De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”*. Y si *“reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552”* del Código General del Proceso.

Así, el artículo 552 nos refiere que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,*

mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo “. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues bien, al amparo del anterior procedimiento, luego de analizado el asunto en cuestión, advierte el Despacho que en el caso *sub-judice* no se reúnen los presupuestos para resolver de plano las objeciones que contempla el artículo 552 *ibídem* como quiera que al interior del escrito allegado por la objetante a través de su apoderada judicial, el Despacho no identifica controversia suscitada respecto de la **existencia de las acreencias, naturaleza y cuantía,** en cuanto a **i)** la omisión de requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, **ii)** la omisión ocultamiento y falacia en la información por parte de la deudora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA acerca del origen de los ingresos que percibe y **iii)** la mora que recae en las obligaciones de los inmuebles data de hace 20 años, únicamente en razón a las acreencias del **CRÉDITO HIPOTECARIO A FAVOR DE ANGIE DAHANNE COOP, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ Y LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LUIS MAURICIO CIFUENTES Y SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA,** las cuales serán estudiada más adelante por el Despacho.

Debe tenerse en cuenta, que dentro de la audiencia del 24 de enero de 2022 y el escrito de objeciones presentado por la apoderada de **BANCO GRANAHORRAR HOY ANGIE DAHANNE COOP,** las discrepancias se suscitaron en cuestiones tales como: **i)** la omisión de requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, **ii)** la omisión ocultamiento y falacia en la información por parte de la deudora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA acerca del origen de los ingresos que percibe y **iii)** la mora que recae en las obligaciones de los inmuebles data de hace 20 años, aspectos respecto de los cuales no cuenta con la calidad de objeción que deba ser resuelta por parte de la Jurisdicción Ordinaria, por lo cual en principio se tiene que correspondería al conciliador designado, por tratarse de temas referenciados al cumplimiento de los presupuestos legales el trámite, haber definido las discrepancias expuestas por parte de la apoderada del acreedor **BANCO GRANAHORRAR HOY ANGIE DAHANNE COOP.**

Así mismo encuentra el Despacho, que el conciliador no agotó las etapas que consagra el Código General del Proceso en los numerales 2° y 3° del artículo 550 y 551 *ibídem*, antes de remitir el expediente al Juez Civil Municipal, puesto que de acuerdo a lo plasmado al acta de audiencia celebrada el 24 de enero de 2022 visible a folio 19 al 21 numeral 20 del expediente digital, se tiene que el conciliador no agotó

la prerrogativa tendiente a que de existir discrepancias propiciara fórmulas de arreglo, para lo cual podrá suspender la audiencia. Sin embargo, el Despacho observa que el conciliador no propició fórmula alguna pues la misma brilla por su ausencia al interior del acta allegada. Aunado de que, en la diligencia referenciada en líneas anteriores, el conciliador declaró en firme todas las acreencias, incluidas aquellas cuyos acreedores o representante que no se hicieron presentes, por lo que el Despacho se pregunta el por qué se declaró en firme dichas acreencias, cuando hay un trámite de objeción a las mismas, recuérdese que de acuerdo al artículo 550 del Código General del Proceso establece que:

*“(...).1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias**”* Negrilla y Subrayo del Despacho.

Es por ello que, a todas luces se aleja de la realidad y deja en entredicho la veracidad de lo plasmado en el acta mencionada respecto del cumplimiento de los parámetros legales que exige el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, y la ejecución de todas las etapas que son previas al conocimiento del juez municipal.

En ese orden de ideas, al no encontrarse objeción que resolver conforme lo ordenado por el artículo 550 del CGP., de las cuales se recuerda, deben ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras, este Despacho rechazará de plano el presente trámite, en razón a **i)** la omisión de requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, **ii)** la omisión ocultamiento y falacia en la información por parte de la deudora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA acerca del origen de los ingresos que percibe y **iii)** la mora que recae en las obligaciones de los inmuebles data de hace 20 años. Por lo que se ordenará al Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica para que a través del conciliador designado en este asunto, proceda a realizar nuevamente el estudio de admisión de solicitud de negociación de deudas hecha por la señora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA para que se verifiquen los requisitos, conforme la normatividad legal vigente, se desarrollen las etapas que le son propias y con apego a la garantía fundamental del debido proceso, y derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen.

Ahora, en cuanto a la objeción presentada en razón a la cuantía del crédito hipotecario a favor de Angie Dahanne Coop, refiere la objetante que la deudora en su solicitud menciona un capital de \$24.000.000 más intereses de \$27.750.000 con fecha inicial de 1 de noviembre de 1994, sin embargo, dichos valores no son coincidente en razón a que la obligación se acordó en Unidades de Valor Real UVR.

Aunado indica que, conforme al mandamiento de pago proferido el 5 de febrero de 2002 el capital de la obligación corresponde a 438.595.5193 UVR y los intereses de mora al 19.5% efectivo anual, así mismo, y como quiera que el proceso se encuentra en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se encuentra aprobada una liquidación del crédito a corte de 14 de octubre de 2011, por suma de capital e intereses de \$234.789.925.41.

Por lo anterior solicita se acepte la objeción y se tenga en cuenta el valor de \$559.189.766.32 con corte a 24 de enero de 2022 y por valor de \$500.000 por concepto de costas.

Ahora bien, con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir las objeciones planteadas, las cuales radican en la existencia, naturaleza y cuantía del **i) CRÉDITO HIPOTECARIO A FAVOR DE ANGIE DAHANNE COOP; OBLIGACIÓN A FAVOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ Y LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LUIS MAURICIO CIFUENTES Y SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA** materializadas estas dos últimas en pagaré.

Por ello, los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer: **i)** si la obligación hipotecaria presentada dentro del proceso de negociación de deudas tramitado por la señora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA, cuyo acreedor es **BANCO GRANAHORRAR HOY ANGIE DAHANNE COOP**, debe ser cuantificado en UVR y no en pesos como se estableció dentro del proceso de insolvencia, y **ii)** si se debe excluir el pasivo presentado por la señora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA respecto de las acreencias en favor de **LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de **LUIS MAURICIO CIFUENTES** y de **SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA**.

Sea lo primero manifestar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1627 del Código Civil, preceptúa que *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación: sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”*

Así las cosas, como señala el objetante, en principio es predicable que el pago de las obligaciones debe hacerse conforme a la forma, términos y condiciones pactados por las partes al tenor literal del título ejecutivo contentivo de las mismas, incluyendo la cuantía y moneda allí establecida.

Empero lo anterior, para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación que, con fundamento en lo normado dentro del artículo 531 C.G.P., a través del procedimiento de negociación de deudas el deudor solicitante busca llegar a un acuerdo con sus acreedores que le permita obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Bajo el paradigma enunciado, el deudor al presentar la solicitud para el trámite de negociación de deudas debe cumplir con ciertos

requisitos, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 539 C.G.P., entre los cuales se destaca el contenido en el numeral 3 por cuanto atañe al asunto que nos ocupa:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

(...)

PAGRÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.” (Subrayado fuera del texto original).

Aunado a ello, el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P. señala que dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del procedimiento concursal *“(...) el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

Dicho lo anterior, observa el despacho que ciertamente la solicitante DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA debía presentar la relación de saldo de sus deudas, entre ellas, la correspondiente a la obligación hipotecaria a favor de **BANCO GRANAHORRAR HOY ANGIE DAHANNE COOP**, con corte a al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de insolvencia, sin embargo, el disenso planteado por el acreedor radica en que la suma adeudada fue presentada en pesos, siendo que a su juicio, debía relacionarse en UVR, en razón al mandamiento de pago existente al interior del proceso 2002-01339, el cual se encuentra en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De tal forma, conviene recordar que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, consagra que *“La Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.”* (Negrilla fuera del texto).

Como quiera que el mandamiento de pago y el título que en su momento se suscribió entre la deudora y la entidad financiera **BANCO GRANAHORRAR** se pactó en UVR, en principio, de acuerdo con lo pregonado en el artículo 1627 del Código Civil y la Ley 546 de 1999, debía ser cancelado en UVR y su equivalente en pesos, de conformidad con el valor establecido por la Junta Directiva del Banco de la

República teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, al momento de efectuar los pagos (C-955/00).

Sin embargo, como bien se advirtió en párrafos anteriores el presente asunto debe ser analizado bajo una óptica especial, toda vez que DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA, tomador del crédito hipotecario No. 204004018385, se acogió a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en Título IV del estatuto procesal vigente, lo que comporta que el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado queda sujeto a las resultas del trámite de negociación de deudas bien sea con la celebración de un acuerdo de pago y su posterior cumplimiento, o la apertura de liquidación patrimonial, como consecuencia del fracaso del procedimiento de negociación o del incumplimiento del acuerdo.

Lo expuesto implica que, el pago de las deudas se realizará en la forma y términos del acuerdo que se llegare a celebrar o conforme con la adjudicación que hiciere el juez concursal en el marco de una liquidación patrimonial, atendiendo en ambos casos las normas concernientes a la calificación y graduación de créditos con la prelación que corresponda en cada caso.

Así pues, cuando un deudor se acoge al procedimiento de negociación de deudas en el marco de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, si bien debe actualizar los valores de las obligaciones, ello se efectúa únicamente hasta la fecha del día anterior a la apertura del proceso, circunstancia que se aplica igualmente frente a los créditos pactados en UVR pues dado que su monto en pesos es variable, conforme a la tasa que fija el Banco de la República, debe tenerse para fines concursales la tasa aplicable a la UVR para el día anterior a la aceptación del trámite o su equivalente en pesos, toda vez que se está ante un pago preferente de la obligación pactada.

En virtud de ello, se tiene que la interpretación que realiza la apoderada de **BANCO GRANAHORRAR HOY ANGIE DAHANNE COOP**, riñe completamente con los principios y fines que orientan el proceso de insolvencia, pues pretender que la obligación que califique y gradúe en UVR para calcular su equivalencia en pesos a la variación del índice de precios al consumidor IPC únicamente hasta el momento en que se efectúe el pago, implica agravar aún más la situación económica del deudor que se ha sometido al trámite de insolvencia, someter el eventual acuerdo a un plazo indeterminado toda vez que el monto será variable para fecha en que se efectúe el pago y ponerle en ventaja al acreedor objetante frente a los demás acreedores del concurso, lo que se constituye en detrimento del principio de igualdad que se predica en este tipo de trámites.

En punto de lo antepuesto, recuérdese que el acuerdo de pago es el propósito de la negociación de deudas, y expresamente en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 533 C.G.P. *“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda*

extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”

Además, en armonía con lo señalado, el acuerdo de pago debe contener como mínimo la forma y orden en que serán atendidas las obligaciones; los plazos determinados en días, meses o años en que se pagarán las mismas; el régimen de intereses al cual se sujetarán o su condonación según el caso y el término máximo para su cumplimiento, entre otras, tal como definió el legislador dentro del artículo 554 del C.G.P. De suyo se evidencia que el acuerdo de pago que se persigue a través de estos procedimientos debe estar claramente determinado en el tiempo para brindar seguridad no solo al deudor de poder efectuar los pagos determinados dentro de los plazos establecidos, sino la certeza a los acreedores de que sus obligaciones serán canceladas en conforme a los montos, tiempos, orden y demás condiciones que queden plasmadas en el mismo, conforme a la graduación, calificación y prelación de los créditos.

Por lo anterior, es claro que los argumentos expuestos por la apoderada de **BANCO GRANAHORRAR HOY ANGIE DAHANNE COOP** no están llamados a prosperar, pues en consonancia con lo discurredo resulta evidente que la obligación hipotecaria debe cuantificarse para efectos del trámite de insolvencia con el valor de equivalencia que representaban las UVR adeudadas para el día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Por otro lado, y para analizar de fondo lo que nos atañe en cuanto a si se debe excluir el pasivo presentado por la señora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA respecto de las acreencias en favor de **LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de **LUIS MAURICIO CIFUENTES** y de **SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA**, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido,

en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)

Bajo el paradigma enunciado el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante. Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia del material probatorio aportado que los acreedores **LUIS MAURICIO CIFUENTES** y de **SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA** allegaron al trámite de insolvencia el título ejecutivo en que consta la obligación reclamada por ellos, esto es el pagaré suscrito el 3 de mayo de 2020, entre DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA y **SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA**², y el suscrito el 9 de abril de 2020, entre la deudora y **LUIS MAURICIO CIFUENTES**³, respectivamente.

Visto lo anterior, observa el despacho que en la solicitud de negociación de deudas la solicitante relacionó la obligación de **LUIS MAURICIO CIFUENTES** y de **SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA** dentro de la relación de deudas y acreedores. Si bien en principio no se aportó el soporte del pagaré en que consta tal obligación, dado que ello no es una exigencia conforme lo reglado en el artículo 539 del C.G.P., con posterioridad, se presentó el título valor materializado en el pagaré base de la obligación.

Aunado a lo señalado, es pertinente rememorar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también

² Folio 75 Numeral 20 Exp. Digital

³ Folio 79 Numeral 20 Exp. Digital

podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Así mismo, en sentencia T-747/13 la Corte Constitucional indicó frente a los títulos ejecutivos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Una vez establecido lo anterior, el despacho tiene que en el caso concreto la objeción se suscribe en de negociación atacar la veracidad de la obligación incorporada en el pagaré aportado por **LUIS MAURICIO CIFUENTES** y de **SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA** con el cual se pretende hacer valer en el trámite de deudas de persona natural no comerciante solicitado por DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA, por cuanto el mismo genera sospecha a la objetante, al no haberse iniciado las respectivas acciones judiciales a fin de perseguir el pago de las obligaciones y por no haberse aportado los respectivos títulos que permitan determinar el valor de las acreencias.

En punto de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P. respecto a la presunción de autenticidad de los documentos, aplicable también a los títulos valores, lo cual a su tenor literal indica:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Negrilla fuera del texto original).

De lo expuesto, colige este estrado judicial que el título valor prestado por **LUIS MAURICIO CIFUENTES** y de **SAMUEL FABIÁN CORTES VICTORIA** atienden a los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., dado que se presume auténtico el pagaré allegado, emanan de la deudora y, por tanto, prestan mérito ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de objeción en aspectos como **i)** la omisión de requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, **ii)** la omisión ocultamiento y falacia en la información por parte de la deudora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA acerca del origen de los ingresos que percibe y **iii)** la mora que recae en las obligaciones de los inmuebles data de hace 20 años, por cuanto no se reúnen los criterios exigidos en el artículo 550 del CGP., en razón a La duración del término del proceso, la competencia por parte del Centro de Conciliación, la calidad de la deudora, y el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 539 del Código General del Proceso de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, se ordenará al Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica para que a través de la conciliadora designada en este asunto, proceda a realizar nuevamente el estudio de admisión de solicitud de negociación de deudas hecha por la señora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA para que se verifiquen los requisitos, conforme la normatividad legal vigente, se desarrollen las etapas que le son propias y con apego a la garantía fundamental del debido proceso, y derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen.

TERCERO: Denegar la objeción planteada por la apoderada del acreedor **BANCO GRANAHORRAR HOY ANGIE DAHANNE COOP**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por la señora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

QUINTO: Archívese el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b70818c5856a14f7a228ce08ee001e18aaa5190d5a760e4c88ace81fa4575**

Documento generado en 21/04/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01184 00

1. No se accede a la solicitud allegada por correo electrónico el 8 de febrero de la presente anualidad¹, encaminada a corregir el mandamiento de pago², en la medida que los valores por concepto de cuotas en mora, intereses de plazo y capital acelerado es fiel reflejo de las pretensiones consignadas en el escrito de subsanación allegada por correo electrónico el 25 de octubre de 2022 obrante en los numerales 18 y 19 del exp. digital.

2. En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C.G. del P., y en aras de evitar posibles nulidades, se corrige la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago, indicando que la calenda de emisión es el 10 de noviembre de 2022, estado del 11 de noviembre de 2022, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 26 y 27 del expediente digital.

² Numeral 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1569e38bd98f177e3949d9bfde28e308acffc70cebea0b27ba16712e09ad403f**

Documento generado en 21/04/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01206 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520a87c0bef4248284e117cefb5128fe12d9ab53dc1beee1fa3c93ae792816f7**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01237-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 19 expediente digital, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **BANCOLOMBIA S.A** contra **YULY MARCELA GARCIA CALDERÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **JNP-277**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f4bda5d8db95a338c4dae40c2ecd43568ebf252d89d38c1f564870ff5d9ba6**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01282 00

1. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **GERENCIA GESTION Y PROMOCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **240-271813**, el Despacho:

Ordena la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **240-271813** ubicado en la **PARCELA DENOMINADA PROYECTO PARQUE LOGISTICO "EPROCOT" PARCELA N° 01** (Dirección catastral) de esta ciudad, de propiedad del demandado GERENCIA GESTION Y PROMOCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. identificado con Nit. 900.839.033-1, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto-Nariño, con facultad para nombrar secuestre, fijándole como honorarios provisionales al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.00, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

2. Agréguese a los autos el escrito allegado por la parte actora¹, mediante el cual adjunta el soporte de recepción del poder conferido desde el correo de notificaciones judiciales del demandante LBX Consultores & Franquicias S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14, Cd 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8d519676427e6f37e2238755c30f6a915327d868c50c8c0ec0460d1f06b09**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01369 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06, 07, 09 al 19 y 21 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2b6449668fb3c8000e1d01e75bb8509eefcb8cdab3ffdbc177a0e727df5264**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-001369 00

Agréguense al expediente los documentos obrantes a numerales 12 al 15 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **GRACIELA SANCHEZ CABEZAS**.

No obstante, los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que en la comunicación enviada se indicó una fecha diferente a la que se emitió la providencia que corrigió el auto mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la notificación a la pasiva en la forma y términos indicados en auto del 7 de octubre de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e5bbfc4be50b64c5552103f854b2eaf8e1b6cea78367a0abb5eba6f8bc214**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01397 00

Téngase en cuenta que el demandado **GERMAN MARTINEZ PAVA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (documento 08 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 18 de octubre de 2022 (documento 06 del C01 exp. digital).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **GERMAN MARTINEZ PAVA** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 207419293725-51169600003300246 y en el No. 4575530740. Títulos ejecutivos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución,

conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra de la demandada conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.942.116,2.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57214bf6d07bdd2a60ea6d18d51fb61454929268ee59ec7118e649eb25725c84**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01397 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05 del expediente digital C.2), la respuesta de la Secretaria de Movilidad, en la que indicó que se inscribió el embargo del vehículo de placas BCD37 Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212516afffb137eef9d9b161a8fc4bb9f01a2db8b3041af2dc82df3c231cb0a3**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01479 00

En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar posibles futuras nulidades, se corrige la providencia calendada veintiocho (28) de marzo de 2023¹ en relación a la fecha de la providencia corregida, indicando que se procede a corregir el proveído adiado **2 de noviembre de 2022**, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanece incólume el auto.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7927ebccc9e281a944e5e9d7814977e37d34f5c51cba430b86cba834a4f49071**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01486 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidadora que fuere nombrada por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la liquidadora antes designada, recayendo el nombramiento en **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL** identificada con C.C. 36.380.027, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00.**

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

2. Téngase en cuenta que la abogada **NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA** actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, conforme el poder especial obrante en el numeral 07 del expediente digital.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial atrás referida.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02e84697629384dd3e106d56b7199d0d8c930d94e47ed6894323da1021bbb3**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01489 00

De conformidad con lo normado en el inciso 4° del Art. 134 del C.G.P., respecto a la solicitud de la nulidad consagrada en el Núm. 8 del Art. 133 del C.G. del P. propuesta por el deudor Carlos Arturo Salinas Restrepo¹, se ordena correr traslado al acreedor Bancolombia S.A. por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b947b57e2ad5e2fc9c095c1696cc9406994d86b14c0c32f576c6bdb02e26327f**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0149200

1. No se accede a la solicitud allegada por correo electrónico el 24 de marzo de la presente anualidad¹, relacionada con la aclaración del mandamiento de pago calendado 08 de noviembre de 2022 (numeral 05 del exp. digital), en la medida que el referido auto no contiene frases o conceptos motivo de duda, además que en el mismo se indicó que la entidad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** es vocera de **FC ADAMANTINE NPL**, amén que la misma es extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 de C.G.P., dado que la misma fue interpuesta el 24 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad al término de ejecutoria de la providencia.

Ahora, si la profesional en derecho se encontraba en desacuerdo de la decisión del Despacho, debió acudir a la figura jurídica contemplada en el Art. 318 del C.G. del P.

En consecuencia, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 25 de enero del 2022. En virtud de lo anterior, proceda secretaría de conformidad.

2. Por otro lado y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría² se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Números 11 y 12 del expediente digital.

² Numeral 06 C01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b886c4edd12fc41ce11aec03fa0aa3e4ea1074f21733c7f260fe095623742e6**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01493 00

En atención al escrito que antecede, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **18 de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia INSPECCIÓN JUDICIAL deprecada por **LUIS RAMIRO RAMIREZ OLIVAR** con citación, intervención y audiencia de la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ OLIVAR**, inspección judicial que se realizará sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 50N – 50535 ubicado en la carrera 20 N° 161A –39 Lote 2 Manzana C Urbanización California, dirección catastral KR 8C N° 161A –39 de la ciudad de Bogotá, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual desde ya se requiere al solicitante de la prueba que a la brevedad posible aporte las direcciones electrónicas.

De otra parte, no se accede a la petición de designar un “*perito avaluador*”, en la medida que, por un lado, la Rama Judicial no cuenta con listado de auxiliares de justicia vigente para el año 2023, y, por otro lado, para la elaboración de un dictamen pericial para ser aportado como medio probatorio para la iniciación de un proceso, el solicitante debe acudir a las instituciones especializadas o a los profesionales con amplia trayectoria para la emisión del dictamen, es decir, es una carga de las partes y en este caso del solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef72222e796b828de2375d352391ae3c658ff631aef88df9e754274b555342**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01526 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 25 y 39 del expediente digital), las respuestas de los diversos Despachos Judiciales obrantes a numerales, quienes indicaron que en dichos despachos no cursa demanda en contra de la deudora.

Así mismo obra respuesta por parte de Transunión¹, quien indicó proceder realizar la marcación general con la leyenda “*Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*”. Adicionalmente, obra respuesta de Datacrédito experian² quien manifestó realizar la anotación de “*Proceso de liquidación patrimonial mediante auto del 30-nov-2022 juzgado 40 cvi bogota*”.

Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 26. Exp. Digital.

² Numeral 30 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e37f4796773c18e11736186362520d608c7e771a87aad88f92db38af4eb1f6**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0152600

1. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el liquidador (documentos 28 del folio 4 al 13 del expediente digital), mediante los cuales acredita la notificación por aviso de la existencia del proceso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, diligencias que se tendrán en cuenta para los efectos legales pertinentes.

2. Obre en autos la publicación que milita a folio 2 de numeral 28 del expediente digital, para futura memoria procesal tténgase en cuenta que se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 566 del C.G.P., dentro del cual se recibió escrito por parte de COLPENSIONES presentando acreencia que no hizo parte de la negociación de deudas (folios 16 a 18 del archivo 37 exp digital). En consecuencia, se ordena correr traslado de dicho escrito a los acreedores y el deudor por el término de 5 días, atendiendo a lo consagrado a inciso segundo del artículo 566 C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **VALERIA GÓMEZ RODRIGUEZ** como apoderada del acreedor COLPENSIONES, de acuerdo al poder allegado al plenario¹.

3. Incorpórese al expediente memorial allegado por el apoderado de la deudora ISABEL SUAREZ DE ROBERTO, mediante el cual acredita el pago de honorarios al liquidador DONADO & CUEVAS S.A.S por valor de \$500.000 a la cuenta de ahorros No. 457400146082². Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Por otro lado y de conformidad a la solicitud hecha por el apoderado de la deudora, se tiene que el abogado **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, actúa en calidad de apoderado especial de la señora ISABEL SUAREZ DE ROBERTO a quien se le reconoce personería de acuerdo al poder allegado al plenario³.

Finalmente, y conforme lo previsto en el Art. 567 del C.G. del P., de los inventarios y avalúos allegado por el liquidador⁴, córrase traslado

¹ Folio 19; Archivo 19 Exp. Digital.

² Numeral 32 Exp. Digital.

³ Folio 2; Archivo 2 Exp. Digital.

⁴ Numeral 35 Exp. Digital

a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25904059a1d091bed672ffd27590a9c8af5a3e1ec7a5ae802a00b5c9a6b8679c**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00096 00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 3 de febrero de 2023¹, pues no informó el trámite dado al Despacho Comisorio No. 23 del 8 de junio de 2022 ni tampoco informó si ya le fue restituido el inmueble ubicado en la CALLE 97 NO. 70C49 TORRE 6 APARTAMENTO 1202 de esta ciudad, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Archivo No.10 expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63721b6810c351e1d06f7013f9c63ca38ea1996d8c25aca90908ce0640fb8f**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00125-00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'Domina Entrega Total S.A.S' que da cuenta de la notificación personal de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 27 de febrero del año 2023 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls. archivo n° 08, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada **CAROL YESENIA ARRIETA GARCIA**.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **CAROL YESENIA ARRIETA GARCIA** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 9836002, allegado al expediente. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.876.392.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc7d2b74cc760afaca4e21fa1ce954aca70b2cdb405f111d4d8f0670bb79cc**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00284-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 10 de marzo de 2023, (Numeral 01 C02 del expediente digital), en el sentido de indicar que el número de radicado del expediente es **110014003040 2023-00284-00** y no **2022-00284**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c4e255f038add8d8b4f4f7ab11e2ce154ef116e0376e507d47b00108690aa9**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01653-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 14 del expediente digital, donde solicita la terminación por la entrega voluntaria del rodante **IHK839**, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **KAREN HASBLEIDY HERNANDEZ PALACIOS**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **IHK839**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelares al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f447ceade6e5837f1099ef5dc6e0a25e7d5c11aeb708977ad2bca26e8744ff2**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01664 00

En atención al escrito que antecede, por secretaría, corrija el oficio No. 428 del 28 de febrero del año en curso, indicando que el número del proceso es 110014003040 **2022-166400**, y no como quedó allí consignado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b88bd3dde38cb8b44a9195978674d66ff0ff5bb0bc69da8e6848f2f86c4463**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01690 00

Téngase en cuenta que los demandados **VISION Y ESTRATEGIA S.A.S.** y **CILIA JANETH DEL RIO LEÓN** fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de VISION Y ESTRATEGIA S.A.S. y CILIA JANETH DEL RIO LEÓN, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (Fl. 9 a 29, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **VISION Y ESTRATEGIA S.A.S.** y **CILIA JANETH DEL RIO LEÓN**, en los términos establecidos por el

auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.095.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb6d7aa67e8b25fbc0c9562f3bc7f50ff958b9268b79d50fcc55a44dab0de6**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 01206-00

Como quiera que la actora no dio cumplimiento con lo ordenado en la providencia calendada del 06 de febrero de 2023, no se tendrán en cuenta las notificaciones que obran el numeral 27 el expediente.

Previo a ordenar el emplazamiento de la parte pasiva, se le ordena al actor proceder con la notificación de la demanda en la dirección física indicada en el libelo de demanda.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada en la dirección física aportada en la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705b71f1c55ceed366d1919749c233b7cc01c6195117e9d9b7d7fc0c0c0aed9**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01256 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, no se anexó el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G. del P., en la cual proceda a señalar la fecha de la providencia a notificar y los términos para la notificación personal.

2. Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el numeral 40 del expediente digital, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada NEX RED S.A.S. del auto admisorio de la demanda 6 de diciembre de 2021, a partir de la presentación del escrito de contestación y excepciones previas, esto es, **27 de octubre de 2022**², conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.

3. De conformidad con lo normado en el Núm. 1° del Art. 101 del C. G. del P., de las excepciones previas³ allegadas por la parte pasiva, se corre traslado al actor por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

4. Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE LORENA VILLAMIL TAPIAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

5. Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta

¹ Números 31, 33 y 36 del expediente digital.

² Numeral 6 del expediente digital.

³ Fls. 18 a 20, numeral 40 del expediente digital.

deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7738e5fb93b7ef17a6ef18d713bfb08857c45e9bacaf26d93219effa7985c1e2**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 - 01277-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetro el apoderado de la actora **ANTONIO JOSE RUBIO Y ANA LUCINDA DUARTE BLANCO**, en contra del auto del 12 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES:

La recurrente fundó su inconformidad aduciendo: “...interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que deniega la corrección de la demanda, porque si bien es cierto, el mismo corresponde a lo manifestado por error involuntario por la parte accionante, no menos cierto es que se aportaron todos los documentos y se podía ver que se trataba de un error humano, que no percibió el despacho humana e involuntariamente.

Lo cierto es que, se puede observar cuál es el verdadero nombre de la parte demandante y en ese orden de ideas procede hacer la corrección, ya que de lo contrario el objeto y pretensión de la demanda sería inocho. Es de anotarse, que la parte demandada no ha sido notificada aún y en ese orden de ideas, también procede una reforma a la demanda en cualquier aspecto, bien por corrección o por reforma le solicito a usted hacer la corrección de lo respetuosa y comedidamente solicitado...”

Del recurso no se describió traslado por no estar integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA: inciso primero del párrafo

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

El artículo 93 del C. G. del P., consagra:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.

En este caso, el apoderado del actor eleva su inconformidad porque no se está realizando la corrección por parte del Despacho del número de identificación de la demandante ANA LUCINDA DUARTE BLANCO, lo cual no es cierto, porque en aplicación del reseñado inciso primero del artículo 93 del C. G. del P., es el demandante y no este estrado judicial quien tiene la obligación la carga procesal de hacer la corrección o la reforma de la demanda, recuérdese que la acción civil es rogada y es en este caso al demandante a quien le corresponde realizar los actos procesales que considere pertinentes para adecuar la demanda, por lo cual, lo reparos sobre la decisión base de este recurso están llamadas a no prosperar y por ende se debe denegar el recurso de reposición.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se deniega su trámite ya que la decisión base del recurso no es susceptible de alzada tal y como lo consagra el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0527010936e0df1a53b066bdabe16c25856c95b884dbe247bdd96c1a671cea**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01282 00

1. Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ nadie hizo presencia. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de la demandada YENY ESPINOSA ARAGON al Dr. **EDWARD YESID ALAGUNA VELASQUEZ** identificado con C.C. 1.078.347.938 y T.P. 392.889 quien puede ser notificado a través del correo electrónico EDWALAGUNA@GMAIL.COM.

Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta que la parte actora, en escrito allegado por correo electrónico el 16 de diciembre de 2022², informo los parqueaderos en los cuales puede ser dejado a disposición el rodante objeto de la medida cautelar, por secretaría elabórese y remítase el oficio ordenado en providencia calendado 11 de mayo de 2022³, relacionado con la aprehensión del vehículo de placas THW-019.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

² Numerales 18 y 19 del expediente digital.

³ Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f4cee915cc8a8d83379c74d6f8ad7ecd9be73dc28bb0bdf21fb9f11dcdeb0a**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01289 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la demandada **XIOMARA JUDITH USECHE GONZÁLEZ**, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, se remitió las comunicaciones a una dirección física que no corresponde a la demandada, pues según lo consignado en el escrito de la demanda¹, la dirección de notificación es Carrera 99 a # 26 - 80 sur Casa interior # 187 que hace parte de la agrupación de vivienda quintas de tierrabuena etapa 3 supermanzana 2 sub etapa 2 P.H”, y remitió la notificación a la Carrera 2 No. 79-18 Sur Etapa 1 Torre 1 Apto 1207, máxime que las citaciones fueron recibidas por la portería de una propiedad horizontal y no directamente por la parte ejecutada.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

2. En atención a la solicitud obrante en el numeral 18 del exp. digital, por secretaría elabórese el oficio ordenado en el numeral 2° de la providencia calendada 7 de diciembre de 2021², relacionado con el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40742406.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 6 del numeral 03 del expediente digital.

² Numeral 9 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1767688faca9ba7cf4b5361282ca51b758c9ddf2142e0b21eda24d82caf90baf**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01318 00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 06 de febrero de 2023¹, pues no adelantó las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo acumulado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Archivo No.10 expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b5ca63763d303258b59c81c7e480cf1cb5e6b778c1b4d737d084584130a739**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0133600

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 8 de marzo de 2023 confirmó íntegramente el auto del 16 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado, mediante el cual se declaró terminado el proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito (documento 03 cuaderno segunda instancia).

Secretaría proceda archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e339111647c0c6a29ac3467a41df3941ebf2a00cf8fd4b955210e4b8df0baf**e

Documento generado en 21/04/2023 02:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01354 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, por un lado, no se anexó la comunicación de que trata el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en la cual proceda a señalar la fecha de la providencia a notificar y los términos de contestación de la demanda; y por otro lado, no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al mandamiento de pago, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 22 y 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ea14c75bc1190bebd3e35693426cb876e8f9bda45534facdfb5e1e39bf657**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0040 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 7 de julio de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

b. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de los señores **ALFONSO GALVEZ CHIVATÁ** y **MARÍA TULIA MARTÍNEZ CHIVATÁ**, para lo cual debe la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G.

del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

- c. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se rechaza la prueba de inspección judicial, decisión apoyada en lo normado en el inciso 4° del artículo 236 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 227 *ibídem*, en su lugar y teniendo en cuenta que los hechos se pueden verificar mediante dictamen pericial, se le otorga el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante allegue el dictamen pericial sobre la identificación del bien inmueble, la posesión material por parte de los demandados y el avalúo de los frutos civiles e indemnizaciones.

Se advierte a la parte actora que el referido dictamen debe cumplir con los requisitos contemplados en los incisos 5° y 6° del artículo 226 del Código general del Proceso, y que para la práctica de dicha prueba la parte demandada debe prestar la colaboración necesaria.

- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la práctica del interrogatorio de parte que deben absolver los demandantes ALCIRA AREVALO CHIVATA y PASCUAL AREVALO CHIVATÁ, para lo cual deben concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de aplicarse las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 *ejusdem*.

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164214413b65bb2b7b1ac204b194ee08fed50622c88c1b12592ff5f796089677**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00055 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 08,10, 12,14,16,18,20,27,29 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f84a250505bd1222715bb95887d00e226ad11864cb26e30397bfb361df5630**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00055 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f22c99a36853a71f0ede6a907b928247e2e071fa18f671b63d2c3a817f0cf9**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 24 del expediente digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2017 – 00146-00

Téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio No. 120 de 13 de agosto de 2019 sin diligenciar por las razones allí esgrimidas.

Como quiera que el presente asunto fue terminado mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2019, se ordena a Secretaría proceder con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd7681ad9473b7e4e70afe638be102bc29d0d09d99f955b5c3d61ff40ffc3b**

Documento generado en 21/04/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00627 00

Previo a resolver sobre la solicitud allegada por la apoderada judicial de la deudora Genny Esperanza Jaramillo Buenaventura¹, por secretaría oficiase al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin que proceda remitir la constancia de los títulos convertidos al presente proceso con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares decretada en contra de la señora Genny Esperanza Jaramillo Buenaventura por la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y que se relacionó en el oficio No. 1882 del 19 de septiembre de 2022.

Lo anterior, dado que en la relación de los títulos judiciales impreso por la Secretaría de este Despacho Judicial² no existen depósitos judiciales convertidos por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el presente asunto liquidatorio por valor de \$4.166.500.00.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 91 y 92 del expediente digital.

² Numeral 94 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d893ac4b95ebcbf059451efb112a0a760ec769bc9ab9dfcbd9311255cd567887**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AMÍLCAR DAVID ACOSTA MEDINA
RADICADO	N°11001400304020200095400
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 001 DE 2023

Dentro de los términos legales, este Juzgado procede a dictar sentencia conforme a lo normado en el numeral 2° del Art. 278 del C.G. del P., iniciado a instancia por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AMÍLCAR DAVID ACOSTA MEDINA.**

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

Pretende el demandante que se dicte sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “*CUEVA HONDA*”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Riohacha-Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-17861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y como actual ocupante del inmueble el señor Amílcar David Acosta Medina.

Anterior predio que se encuentra ubicado en la vereda MONGUÍ en jurisdicción del municipio de Riohacha-Guajira, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 541 del 14 de mayo de 1991 otorgada por la Notaría Única de Riohacha-Guajira.

La servidumbre pretendida para el proyecto **COLECTORA**, tendrá la siguiente línea de conducción:

“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.1137.807 m.E y Y: 1.732.271 m.N., hasta el punto B en distancia de 324 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 66 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 318 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 67 m y encierra.

Tal como se evidencia en el plano E.S.P. de la servidumbre que se adjunta, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre: Torre: Área torre: TCELL054N 400 m²”.

Los datos especiales de la servidumbre:

Sistema: Colectora

Tramo: Cuestesitas_La Loma

Vanos: TCELL053-TCELL054N, TCELL054NTCELL055.

Torres: TCELL054N

Área servidumbre cartográfica (m²): 20.873

Área servidumbre documento:

Área servidumbre total (m²): 20.873

Porcentaje afectación: 8.30%

Área servidumbre jurídica: 20.873

Número de torres: 1,00

Área Torres (m²): 400

Ancho servidumbre (m²): 65

Longitud sobre el eje de la línea (m): 321

Número de gestiones: 1

Como consecuencia de lo anterior petición, solicita se autorice a la parte demandante para: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e).** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; y **f).** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Por otra parte, solicita la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, solicita se sirva autorizar la consignación de la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.734.736.00) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que

corresponde a la indemnización de perjuicios por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981.

Supuestos fácticos

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según Página 5 de 13 escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

La Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS-LA LOMA” se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “CUEVA HONDA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-17861, ubicado en la vereda “MONGUÍ”, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA. El predio mencionado cuenta con una extensión superficial de VEINTICINCO (25) HECTÁREAS, según el FMI y de DIECIOCHO HECTÁREAS SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (18 HA 7.500 M2), según el IGAC; y sus linderos están descritos en la Escritura Pública 541 del 14 de mayo de 1991 de la Notaría de Riohacha.

De acuerdo al estudio de títulos efectuado, se advierte que se está frente a un inmueble baldío con antecedente registral, de propiedad de la Nación y de allí que la demanda se encuentre dirigida frente a la Agencia Nacional de Tierras, como entidad encargada de la administración de esta clase de bienes, así como frente a Amilcar David Acosta Medina, como actual ocupante. Si se observan los actos

que se encuentran inscritos, desde la primera anotación del folio de matrícula del inmueble, han sido calificados como una falsa tradición, por lo que no cumplen con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad.

El área descrita tiene una extensión total de VEINTE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (20.873 M2) y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (bosque fragmentado y pasto) y árboles aislados. Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.

Conforme lo anterior, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.734.736). Tal como se desprende del documento “CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS”, el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

Trámite procesal.

Mediante providencia calendada 8 de febrero de 2021 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 210-17861 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha-Guajira, precepto que se cumplió a cabalidad.

El demandado AMÍLCAR DAVID ACOSTA MEDINA se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. De otra parte, el demandado AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS se notificó de las presentes diligencias por conducta concluyente, quien contestó la demanda sin oponerse a la indemnización por la afectación de la servidumbre.

Ahora bien, en vista que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y conforme el Art. 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 que autorizó prescindir de la inspección judicial, además que no hay etapa procesal que evacuar, el Despacho

procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES:

De Los Requisitos Formales Del Proceso:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (numeral 1 del artículo 8 y 25 de la convención de los derechos humanos Pacto de San José de Costa Rica) ley 16 de 1972, la cual hace parte integral de nuestra Carta Marga a través del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), como lo ordena el artículo **3 de ley 270 de 1996**, y los artículo 2 y 11 del C. G. del P., así como lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, en consecuencia, se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y se han observado las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las parte en Litis.

Problema Jurídico

Se procede a decidir la presente litis, para lo cual el problema jurídico se contrae a determinar si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el Art. 879 del C.C. señala que la *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*, a su vez, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

A su turno, el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ refiere que *“La institución jurídica de las servidumbres ha sido definida como un derecho real accesorio limitativo del dominio, que consiste en la facultad que su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad. Al respecto, debe decirse que la imposición de servidumbres tiene una íntima relación con el concepto de función social de la propiedad, por el cual, procesos como el presente, obedecen a la necesidad de garantizar la satisfacción de un interés social, y a la par propenden por la reparación para quienes*

¹ H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Luis Roberto Suarez González, Radicado No. 27-2006-523-01, 11 de marzo de 2011.

se ven afectados por ella en beneficio de la comunidad, siendo posible en esos términos, y de cara a lo establecido en el artículo 58 Superior, que al propietario se le restrinja su oposición al tema de la indemnización a su favor, otorgándole la ley los mecanismos del caso para este efecto”.

Ahora, cuando la imposición de la servidumbre tenga como por objeto la conducción de energía eléctrica, a lo que se contrae el *petitum* de la demanda, se estableció un régimen especial, el cual se encuentra consagrado la Ley 126 de 1938, desarrollado con la Ley 56 de 1981 que en el Art. 25 indica que: “...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”

Por su parte, el Art. 27 de la anterior normatividad señala que: “Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, requiriendo para ello aportar a la demanda lo siguiente: (i) El plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) El inventario de los daños que se causen, con la estimación de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada; (iii) El certificado de tradición del predio; y (iv) El depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado correspondiente a la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”.

Anteriores requisitos sin perjuicio de las reglas generales contenida en el Art. 376 del C.G. del P., las cuales son las siguientes: (1) A la demanda se citará a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes de acuerdo al certificado del Registrador de Instrumentos Públicos; y (2) Dictamen sobre la constitución, variación y extinción de la servidumbre.

Delimitado los presupuestos normativos y sustanciales, para el caso en concreto, es pertinente precisar que se cumplen los elementos principales para la imposición de servidumbre eléctrica. En primer lugar, en relación a la legitimación en la causa por activa se verifica que de acuerdo con el certificado proveniente de la Cámara de

Comercio de Bogotá², la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** tiene como objeto principal “la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas”, aspectos que de manera incuestionable se evidencia que la actividad principal de la parte demandante es la prestación del servicio de energía y que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos, como la subestación eléctrica, que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar la presente acción.

Por otra parte, se citó como demandada a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en razón que “*El inmueble es un bien baldío con antecedente registral de propiedad de la nación*” y el señor AMÍLCAR DAVID ACOSTA MEDINA “*por ser ocupante del inmueble*”.

Ahora con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales: (i) El plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica³ que refiere la necesidad de disponibilidad del predio objeto del proceso, para el trazado de la LINEA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA que habrá de pasar por el predio denominado “Cueva Honda” vereda Mongui del Municipio de Riohacha-Guajira; (ii) los inventarios de los daños que se causen con la estimación del valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada⁴, el cual fue elaborado por la experta Luz Rodríguez, cuya indemnización arrojó el pago de la suma de Veintitrés Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Seis Peos (\$23.734.736.00), que comprende los valores de servidumbre, torres, coberturas, cultivos y arboles aislados; (iii) Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-17861 expedido en fecha 25 de noviembre de 2020⁵; y (iv) Se constituyó el título judicial No. 400100007896653 por valor de \$23.734.736.00⁶.

Finalmente, con las pruebas allegadas no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, comunidades autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble objeto de demanda.

² Numeral 03 del expediente digital.

³ Fls. 3 a 11, Numeral 02 del expediente digital.

⁴ Fl. 10, Numeral 02 del expediente digital.

⁵ Fls. 1 y 2, Numeral 02 del expediente digital.

⁶ Numeral 64 del expediente digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, empresa industrial y comercial del Estado, del orden distrital, a empresa de servicios públicos, servidumbre para el proyecto COLECTORA sobre el terreno del predio “Cueva Honda” identificado con matrícula inmobiliaria 210-17861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha-Guajira, ubicado en la vereda “MONGUÍ”, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 541 del 14 de mayo de 1991 otorgada por la Notaría Única de Riohacha-Guajira.

Servidumbre identificada de la siguiente forma:

Sistema: Colectora

Tramo: Cuestesitas_La Loma

Vanos: TCLL053-TCLL054N, TCLL054NTCLL055.

Torres: TCLL054N

Área servidumbre cartográfica (m²): 20.873

Área servidumbre documento:

Área servidumbre total (m²): 20.873

Porcentaje afectación: 8.30%

Área servidumbre jurídica: 20.873

Número de torres: 1,00

Área Torres (m²): 400

Ancho servidumbre (m²): 65

Longitud sobre el eje de la línea (m): 321

Número de gestiones: 1

SEGUNDO: AUTORIZAR al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e).** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; y **f).** Construir

directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Todo lo anterior, teniendo presente que GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

TERCERA: Prohibir al demandado y poseedores la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el folio de matrícula inmobiliaria 210-17861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha-Guajira. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la parte demandada en la suma de \$23.734.736.00. Suma que se ordena entregar al demandado Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec3ae58e45bdd69efc06ee1013a0646e89d0e72e6c377f7291a0285297e7342**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00003-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2023 no se pudo llevar a cabo en razón a que el titular del Despacho se encontraba en otra diligencia dentro del proceso 2021-00117, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., fijando para ello la hora **2:30 P.M. del día 29 de junio de 2023, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS.**

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud obrante a numeral 13 del C02 del expediente digital, se tiene que, por error mecanográfico, se envió link de la audiencia que se encontraba prevista para el día 15 de marzo de 2023 a la constructora LAS GALIAS sin que la mencionada sea parte procesal al interior del presente trámite ejecutivo. Es de resaltar que el presente proceso se encuentra compuesto de los siguientes extremos procesales: como parte demandante a **CODENSA S.A ESP** y como parte demanda a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**, sin que al presente se incluyan más demandados de los ya referenciados.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1eb9e46a72c4427327b4506e4f08f9d49cc33d88f968cb7744be8dddf2ac0d**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00457-00

Conforme el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 27 de octubre de 2022 en cuanto al nombre correcto del demandado es **WILSON JAVIER MORA RIVEROS**, y no como quedó en dicha providencia, en lo demás queda incólume.

Téngase en cuenta que la demandada **FL COLOMBIA S.A.S.**, fue debidamente notificada y dentro del término legal contestó la demanda (Numeral 47), quien contestó la demanda e impetró excepción genérica, objeto el juramento estimatorio y realizó llamamiento en garantía. Escritos a los cuales se les dará trámite una vez esté integrada la litis.

En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **WILSON JAVIER MORA RIVEROS**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1375af5840dff833efd8dce56e36cdfb12548c7ae87fc520fe012a907568b**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 00551 00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de MARIA DEL CARMEN MOSQUERA LEMUS (q.e.p.d), y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio¹.

2. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **8:20 A.M. del 18 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 74 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd27b4f34776de1af58b27d70d94eb4c68cf6a3efd6de762abf09622d4b3b52**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00634-00

En atención al escrito que milita en el numeral 31 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **FREY EDUARDO QUINTERO SUAREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO ORDENAR con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso, previo al pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d677098439549b1b845ab68de3aab034483595189cb7ffc35c05e8c77e98768**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00905 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 40 al 42 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d90acf9a89863da795a96a1cd338f917101e11b175d3f31db7f535ddb8551a**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0090500

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 48 de la carpeta digital, se encuentra ajustada a derecho, por Secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 54 expediente digital), tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f7a391a3952ef9e9abac6d21ae47f57fed1dc0686b3cece59d67fbc376163**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01120 00

Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ nadie hizo presencia. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* del demandado GRUPO COFEE XPRES S.A.S. a la abogada **MARIANA ANDREA PEDRAZA CASTILLO** identificada con C.C. 1.090.522.259 y T.P. 392.893 quien puede ser notificada a través del correo electrónico ASOCIADOSPEDRAZA@GMAIL.COM.

Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 15 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b1183622f139c70db5bed9b181437484b256dab4ca25448b1f6ef8be8ec80**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01206-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 6 al 22 y 25 al 33 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c31fd1e8d70550e256af5a5a8419921fd158736169106e0241b3732a5527ea**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>